



RECIBIDO
CORRESPONDENCIA RECIBIDA
28-04-2017
11:00 AM
Folios 17

Jerusalén, 28 de abril de 2017
Oficio No. 0250

Doctora

MARÍA MAGDALENA FLÓREZ RAMOS Y/O QUIEN HAGA SUS VECES

Gerente General de Ecoopsos
Carrera 71 D No. 50-35
Bogotá D.C.

Referencia : ACCIÓN DE TUTELA
Radicación : 253684089001 2017 00041 00
Accionante : PERSONERA MUNICIPAL DE JERUSALEN agente
oficioso de LUZ AGNELA CONTRERAS WELFAR
Accionado : ECOOPSOS ESS EPS-S

Respetuosamente me permito comunicar a Usted, que en la fecha se profirió fallo en el asunto de la referencia en el cual se dispuso: **"Primero: TUTELAR los derechos constitucionales a la salud, a la dignidad humana, a la integridad personal y a la vida digna de la agenciada LUZ ÁNGELA CONTRERAS WELFAR, identificada con cédula de ciudadanía No.20.662.670 de Jerusalén. Segundo: ORDENAR a la ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS'S, a través de su representante legal MARÍA MAGDALENA FLÓREZ RAMOS y/o quien haga sus veces, si aún no lo hubiere hecho, que de MANERA INMEDIATA autorice y entregue a la agenciada LUZ ÁNGELA CONTRERAS WELFAR, identificada con cédula de ciudadanía No.20.662.670 de Jerusalén, el medicamento LACOSAMIDA TABLETAS, POR 20 MG y el suministro de 360 pañales cada tres meses y en el evento que no sean entregados en la oportunidad en la que acude la agenciada a la IPS encargada del abastecimiento, deberá llevar los medicamentos al domicilio de la misma en un término no superior a 48 horas contadas a partir del momento en que la usuaria acudió a solicitar la entrega o en su defecto deberá acarrear los gastos que le ocasione el traslado a la paciente hasta la IPS encargada de hacer la entrega. Tercero: ORDENAR a la ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS'S, a través de su representante legal MARÍA MAGDALENA FLÓREZ RAMOS y/o quien haga sus veces, si aún no lo hubieren hecho, garantice la atención integral en salud, que comprende la de consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, evaluaciones previas y posteriores a la realización de cirugías, brindándole una adecuada recuperación, conforme a las prescripciones que los médicos adscritos a la entidad accionada e IPS'S efectúen para tal fin y donde se incluyan eso sí el pago del costo del desplazamiento y hospedaje del paciente y de su acompañante las veces que lo requiera para asistir a los controles, procedimientos, citas médicas y especializadas, que se realicen fuera del lugar de su residencia, de acuerdo con sus necesidades y especificaciones prescritas por sus médicos tratantes. Cuarto: ORDENAR compulsar copias de esta providencia y del expediente, con destino a la Superintendencia Nacional de Salud para que en el ámbito de su competencia analice lo que sea procedente frente a la actitud asumida por la ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS'S, a través de su representante legal MARÍA MAGDALENA FLÓREZ RAMOS".** Finalmente se ordenó la notificación de la decisión y en caso de no ser impugnada su remisión a la Corte Constitucional.

Adjunto el fallo referido para su conocimiento.

Atentamente,

YULIETH PAOLA CASTIBLANCO PACHÓN

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA

Jerusalén Cundinamarca, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
 Radicado : **No.253684089001 2017 00041 00**
 Accionante : **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN**
 agente oficioso de **LUZ ÁNGELA CONTRERAS WELFAR**
 Accionado : **ECOOPSOS ESS EPS-S**
 Decisión : **CONCEDE TUTELA**

Se resuelve la Acción de Tutela presentada por la Personera Municipal de Jerusalén Cundinamarca actuando como agente oficioso de LUZ ÁNGELA CONTRERAS WELFAR y en contra de la ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA EN SALUD ECOOPSOS ESS EPS-S.

1 ANTECEDENTES

1.1 Los derechos constitucionales que se consideran vulnerados o amenazados y el fundamento de la acción:

1.1.1 La Personera Municipal de Jerusalén Cundinamarca en su calidad de agente oficioso de LUZ ÁNGELA CONTRERAS WELFAR afirma en su escrito de tutela que la ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA EN SALUD ECOOPSOS ESS EPS'S, le está vulnerando el derecho a la salud y la vida digna de la agenciada porque: (i) Es su afiliada en el régimen subsidiado, cuenta con 40 años, con incapacidad para laborar porque le fue diagnosticada de "EPILEPSIA REFRACTARIA; PAR[Á]LISIS CEREBRAL ESP[Á]STICA y AGNESIA DEL CUERPO CALLOSO" y carece de recursos económicos; (ii) Desde el 11 de enero de éste año el médico tratante le recetó "LACOSAMIDA TABLETAS por 200 mg en cantidad 60 tabletas por un mes" las cuales, incluso no se las entregaron desde octubre de 2016 cuando inicialmente se las habían formulado; (iii) Para el 22 de marzo siguiente se le ordenó el suministro de "pañales desechables para adultos talla "M" con una cantidad de 360 por tres meses", mas como se solicitaron por la progenitora de la agenciada con diligenciamiento del formato de servicios NO POS, se los negó por no estar incluida en el Plan Obligatorio de Salud; (v) No cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos que le ocasiona el uso de pañales, medicamentos y tampoco para los traslados que debe realizar para ser

atendida en IPS ubicadas fuera del municipio. Solicitó, en consecuencia, se le protejan los derechos que considera le han sido quebrantados por la conducta omisiva y dilatoria de la entidad accionada y se le ordene: (a) suministre los medicamentos e insumos ordenados por el médico tratante de la agenciada; (b) cubra "el TRATAMIENTO INTEGRAL" y (c) el pago de transporte para acudir a las citas que requiera en virtud de la enfermedad que padece. Para probar los hechos aportó con el libelo introductorio copia de la cédula de ciudadanía y carné de afiliación a ECOOPSOS ESS EPS'S, historia clínica, órdenes médicas del 11 de enero, 22 de febrero y 22 de marzo de 2017, formato de solicitud de servicios NO POS y formato de negación de servicios de salud o medicamentos, acta de comité técnico científico y respuesta solicitud servicios no POS (negación definitiva) (fls. 1-15).

1.2 La posición de las autoridades accionadas frente a los hechos en que se funda la solicitud de amparo:

1.2.1 Mediante providencia del 19 de abril de 2017 se admitió la demanda de tutela y se ordenó a la entidad accionada ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS'S, a través de su representante legal o quien hiciera sus veces, para que en el término improrrogable de dos días ejerciera su derecho de defensa y contradicción y que con fundamento en el escrito de tutela, rindiera un informe en forma clara y precisa adjuntando las pruebas pertinentes, so pena de incurrir en responsabilidad. Así mismo, se dispuso vincular al trámite constitucional a la Superintendencia Nacional de Salud, la Secretaría de Salud de Cundinamarca, al Fondo de Solidaridad y Garantía y al Hospital Marco Felipe Afanador para que a través de sus representantes se pronunciaran en similares condiciones a las exigidas respecto de la accionada e igualmente se dispuso tener como prueba los documentos aportados (fls. 17 y 18).

1.2.1.1 Quien dice ser la directora de aseguramiento de la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA señaló que la agenciada accionante es su afiliada en condición de subsidiada según su base de datos y que los servicios de salud requeridos por la accionante están exclusivamente a cargo de la EPS a la cual se encuentra vinculada, pues es esa empresa del régimen subsidiado quien percibe los dineros para la asistencia requerida, la que es prestada a través de su red de prestación de servicios, razones por las que solicitó se desvincule a la entidad a la que representa (fls. 24-26 y 39-41).

1.2.1.2 Por su parte quien se suscribe como el representante legal de HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA, señaló que la cobertura en salud recae exclusivamente en la EPS accionada, por tanto dicha entidad deberá prestar los servicios que se encuentren incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y los que no estuvieren cubiertos deberán ser asumidos por la Secretaría de Salud de Cundinamarca, así pues solicitó desvincular a la institución que representa (fls. 27-29).

1.2.1.3 La representante legal de ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS-S manifestó que la EPS ha cumplido con la prestación de servicios que frecuentemente requiere la paciente en virtud a la enfermedad que padece y que el medicamento que reclama la accionante se encuentra en trámite y pendiente de entrega. En cuanto al suministro de pañales argumentó que los mismos se encuentran excluidos del Plan Obligatorio de Salud, razones por las que solicitó declarar improcedente el trámite constitucional al no encontrar vulnerado ningún derecho de la usuaria (fls. 30-38).

1.2.1.4 A pesar de estar debidamente notificadas las vinculadas FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD guardaron silencio a la fecha en que se profiere esta sentencia respecto del escrito de tutela (fls. 20-20 vltto. y 21-21 vltto.).

2 CONSIDERACIONES

2.1 La Constitución Política en su artículo 86, contempla la acción de tutela como mecanismo aplicable cuando los derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala la ley, siempre y cuando no existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 Corresponde a este Juez de Tutela determinar si la accionada ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS'S ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas de la agenciada Señora LUZ ÁNGELA CONTRERAS WELFAR, persona en condición de discapacidad, al no suministrarle oportunamente el medicamento denominado LACOSAMIDA TABLETAS 200 MG, igualmente al negarle la autorización y entrega de 360 pañales ordenados por el médico tratante.

2.3 Para abordar el problema descrito, será necesario estudiar la legitimación en la causa por activa en la acción de tutela, ya que la misma la promovió persona distinta al titular del derecho.

2.3.1 Jurisprudencialmente se ha sostenido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria que tiene por finalidad la protección de los derechos fundamentales de una persona, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular; además, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 reconoció que la persona que

vea quebrantados sus derechos puede utilizar la tutela para que por sí mismo o a través de su representante conjure esta situación. Asimismo previó que un tercero puede agenciar los derechos del afectado y solicitar su protección cuando el titular se encuentra imposibilitado de solicitarlo personalmente.

2.3.2 Existen tres situaciones en las que se tiene en cuenta la representación por parte de un tercero, las cuales son: (i) El representante legal de los menores de edad, los incapaces absolutos y las personas jurídicas; (ii) El agente oficioso del afectado; y (iii) El apoderado judicial de la persona a quien se le están vulnerando los derechos.

2.3.3 Así pues, la Personera Municipal es competente para iniciar la acción de tutela en representación de un tercero en dos eventos: (i) cuando actúe en representación de una persona que lo haya solicitado y (ii) cuando la persona se encuentre indefensa o desamparada. Para el caso en estudio nos encontramos dentro de la primera situación, en la cual será necesaria la mediación de la voluntad del afectado, salvo que le víctima de amenaza o vulneración sea un menor de edad o un incapaz, casos en los cuales la autoridad descrita podrá iniciar el trámite constitucional sin que tercie su autorización, e incluso en contra de su deseo.

2.4 La Constitución Política consagra el amparo reforzado que deben recibir las personas con capacidades especiales, lo que mal se conoce como discapacidad. En este sentido, el artículo 13 dispone que: *"El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan"*. Igualmente el artículo 47 establece que el Estado debe adelantar *"una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran"*.

2.4.1 En el mismo sentido el Bloque Constitucional, más exactamente la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Observación General número 05 sobre Personas con Discapacidad proferida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad; el Protocolo de San Salvador sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, entre otros, buscan la especial protección de los derechos de las personas con discapacidad y procuran que éstas se encuentren en estado de igualdad frente a los demás individuos de la sociedad.

2.4.2 Toda esta normativa, incluyendo la Ley 1306 de 2009 impone al Estado una doble obligación respecto de esta

población; por un lado, de abstenerse de promover medidas que vulneren la igualdad de trato y por el otro, eliminar las barreras que impidan el ejercicio de los derechos, especialmente el derecho a la salud, puesto que son sujetos de especial protección a quienes se les debe brindar atención integral.

2.4.3 Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que:

“las personas con discapacidad cuentan con una protección reforzada en materia de salud. Este trato preferencial positivo tiene origen constitucional y busca amparar a aquellas personas que por su condición de debilidad física o mental son más vulnerables, para que tengan una vida en condiciones dignas y la posibilidad de realizar plenamente sus derechos”¹

2.5 Ahora, en atención a lo dispuesto en el artículo 49 Superior, la salud es un presupuesto de la vida digna y es una obligación del Estado satisfacer dicho derecho; además, la salud vista desde la arista legal se ha considerado desde dos puntos relevantes. En primer lugar, se trata de un servicio público cuya garantía corresponde al Estado, el cual debe propender por su efectiva prestación guiado siempre por los principios de eficiencia, integralidad y solidaridad. Y, en segundo lugar, como un derecho exigible a favor de todos los ciudadanos, razón por la cual toda persona tiene la posibilidad de acudir a los Jueces de la República para solicitar la protección integral de su derecho.

2.5.1 La integralidad como principio de la salud obliga que la atención y la prestación del servicio a personas de la tercera edad no sea parcial ni fraccionada, sino que, en atención a su condición de indefensión y vulnerabilidad, sea brindada de manera oportuna, eficiente y que garantice bienestar, es decir, que dicho servicio debe efectuarse de manera periódica, sin interrupciones injustificadas y sin ningún tipo de barrera que impida el disfrute de ese derecho; este conjunto de garantías constituyen el principio de continuidad.

2.5.1.1 La continuidad consiste en que tanto el Estado como los particulares que lo representan, tienen la obligación de prestar el servicio de salud y facilitar su acceso, promoción, protección y recuperación conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

2.5.1.2 Para dar cumplimiento al mencionado principio la Corte Constitucional ha señalado diferentes criterios que deben tener en cuenta las EPS'S al momento de prestar el servicio: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad; (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos; (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la

¹ Corte Constitucional. Tutela de 7 de noviembre de 2013. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.

Por tanto, la continuidad en la prestación de servicios de salud responde a la necesidad de los usuarios de recibir tal asistencia bajo la observancia de la buena fe y la confianza que depositan al momento de acudir a las diferentes entidades encargadas de suministrarlos. Así las cosas el tratamiento médico no puede ser suspendido ni demorado injustificadamente, sino hasta que el paciente haya logrado total recuperación, o en caso que ello no fuera posible, el tratamiento logre el efecto para el cual se suscribió.

2.5.1.3 Igualmente la jurisprudencia Constitucional ha establecido las siguientes reglas que deben observar las entidades prestadoras del servicio de salud: (i) las prestaciones en salud, como servicio público obligatorio y esencial, tiene que ofrecerse de manera eficaz, regular, permanente y de calidad; (ii) las entidades prestadoras del servicio deben ser diligentes en las labores que les corresponde desarrollar y deben abstenerse de realizar actuaciones ajenas a sus funciones y de omitir el cumplimiento de obligaciones que conlleven la interrupción injustificada de los servicios o tratamientos; (iii) los usuarios del sistema de salud no pueden ser expuestos a engorrosos e interminables trámites internos y burocráticos que puedan comprometer la permanencia del servicio; y (iv) los conflictos de tipo contractual o administrativo que se presenten con otras entidades o al interior de la propia empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad, permanencia y finalización óptima de los servicios y procedimientos médicos ordenados.

2.6. De la misma forma que la integralidad y la continuidad en la prestación del servicio de salud, existe una situación que vulnera el derecho a acceder a la asistencia médica y esto tiene que ver justamente con la imposición de cargas administrativas a los usuarios, por este motivo las entidades prestadoras de salud no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la asistencia médica, ya que cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no esté justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y, en consecuencia, al prolongarse el estado de anomalía del paciente y sus dolencias, se desconoce el derecho que tiene toda persona a vivir en condiciones dignas.

2.6.1 Entonces, si para acceder a los servicios médicos se deben superar barreras de tipo administrativo, como la negación injustificada de suministro de elementos o la entrega inoportuna e incompleta de medicamentos, se configura en un impedimento desproporcionado que no tiene por qué resistir el paciente, pues el servicio de salud debe estar libre de obstáculos burocráticos y administrativos, pues de ello depende la oportunidad y calidad del servicio.

2.6.2 Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que:

“Si bien resulta admisible que se impongan determinadas cargas administrativas, estas no pueden convertirse en un obstáculo para la prestación del servicio de salud.”²

2.7 De otro lado, se tiene que los tratamientos médicos, las intervenciones quirúrgicas y la entrega de medicamentos por parte de los agentes prestadores del servicio público de la seguridad social en salud, puede ordenarse por vía de tutela cuando se tiende a proteger la salud como un derecho fundamental fundado en el respeto a la vida y a la dignidad humana. Por tanto, la salud es un concepto que guarda íntima relación con el bienestar del ser humano el cual constituye un postulado esencial dentro del marco del Estado Social de Derecho.

Por su parte la Corte Constitucional en la Sentencia T-760 de 2008 reconoció el derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo, es decir, que no se requiere demostrar la conexidad con otro derecho y dicho argumento se hizo más fuerte desde el momento en que entró en vigencia la Ley 1751 de 2015, a través de la cual se reguló el derecho fundamental a la salud en el sistema jurídico colombiano.

De cualquier modo, dicha exigibilidad se predica, principalmente, respecto de lo consagrado en el Plan Obligatorio de Salud – POS, el cual establece el conjunto de prestaciones que deben satisfacer y garantizar las Entidades Promotoras de Salud – EPS.; sin embargo, la Corte Constitucional ha sido reiterativa al señalar que la acción de tutela es procedente para solicitar el suministro de medicamentos, insumos y procedimientos no incluidos en el POS, lo cual tiene como finalidad garantizar efectivamente la protección de los derechos a la vida digna y a la salud.

2.7.1 Al respecto el Máximo Tribunal Constitucional estableció que:

“...le corresponde al juez de tutela determinar si la aplicación exegética de la normatividad que regula el POS en cuanto a aquellos servicios, medicamentos y elementos no incluidos conlleva a una amenaza o vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la seguridad social. En ese escenario, el juez de tutela debe inaplicar en el caso concreto dicha reglamentación con el fin de garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales que podrían verse vulnerados. Es decir que en esos casos tiene lugar la aplicación directa de la Constitución y, en consecuencia, debe concederse el suministro del medicamento o el elemento solicitado, o llevar a cabo el procedimiento o servicio requerido por el paciente.

(...) Lo mencionado previamente también aplica cuando se trata del suministro de elementos o servicios que se estiman esenciales para “preservar el goce de una vida en condiciones dignas y justas de quien los requiere con urgencia y, en este sentido, permiten el efectivo ejercicio de los demás derechos fundamentales.

² Corte Constitucional. T- 081 de 23 de febrero de 2016. M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

*De manera que, el goce efectivo del derecho fundamental a la salud no se refiere únicamente a la garantía de medicamentos y procedimientos considerados científicamente como vitales, sino que también incluye el acceso a aquellos elementos y servicios necesarios para que el ser humano pueda mantener una normalidad orgánica funcional, tanto física como mental. Esta concepción del derecho a la salud hace explícita su relación con el principio de dignidad humana; de acuerdo con el que, se debe "garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales."*³

2.7.2 Claramente se puede concluir entonces, que la demora injustificada en la entrega de un medicamento vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, ya que la larga e infundada espera puede desviar la intención principal del tratamiento, pues ello va en contra de los derechos a la vida y a la integridad física de la afiliada.

2.7.3 Igual situación sucede con la negación de suministro de los pañales requeridos por la agenciada, pues tal acontecimiento quebranta la conexidad existente entre el derecho a la salud y a vivir en condiciones dignas. Ello es así cuando argumentan que su negativa obedece a que dichos elementos se encuentran excluidos del POS.

2.7.3.1 Según las múltiples decisiones adoptadas por el Máximo Tribunal Constitucional para ordenar un servicio No POS, se debe acudir al criterio denominado "requerir con necesidad" para lo cual puntualizó que:

"toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar la salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad. El orden constitucional vigente garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende su mínimo vital y su dignidad como persona.

De la misma forma, la Corte Constitucional ha indicado que "una entidad de salud viola el derecho si se niega a autorizar un servicio que no esté incluido en el plan obligatorio de salud, cuando el servicio se requiera con necesidad.

*Así, la jurisprudencia ha aceptado que en ciertas circunstancias el derecho a la salud admite un mayor ámbito de protección, aun cuando exceda lo autorizado en los listados del POS Y POS-S, como en los eventos en que aparezca algún factor que haga estimar la necesidad y/o el requerimiento del servicio médica para la prevención, conservación o superación de circunstancias que impliquen una amenaza o afectación del derecho a la salud."*⁴

2.7.3.2 En relación al suministro de pañales la Corte ha señalado que:

"... es procedente conceder la pretensión del suministro de pañales en aquellos casos que los accionantes los solicitan como un medio necesario para contrarrestar el hecho de que no puedan realizar sus necesidades fisiológicas en condiciones regulares.

³ Corte Constitucional. Tutela de 11 de abril de 2016. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas.

⁴ Corte Constitucional. Tutela de 25 de mayo de 2016. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

(...) Si bien los pañales desechables no remedian por completo esta imposibilidad, sí permiten que las personas puedan gozar de unas condiciones dignas de existencia.

Con base en ello, la Sala estima que la negativa del suministro de pañales desechables a los pacientes que padecen enfermedades que limitan su movilidad o que impiden el control de esfínteres, implica someterlas a un trato indigno y humillante. En consecuencia, el juez debe proteger los derechos del afectado.”⁵

2.7.3.3 Así mismo la Corte Constitucional realizó un minucioso estudio sobre el vínculo existente entre los pañales y la dignidad humana y precisó que:

“La Corte Constitucional ha identificado diversos escenarios de protección en los que el suministro de ciertos medicamentos o insumos resultan necesarios para procurar condiciones dignas de existencia a pesar de las circunstancias generadas por ciertas patologías. Tal es el caso de las personas que en razón de la enfermedad o discapacidad tienen impedida la locomoción o se ha eliminado el control de esfínteres, alterándose significativamente la posibilidad de realizar sus necesidades fisiológicas en condiciones regulares. En estos eventos “los accionantes tienen derecho a acceder al servicio de salud que disminuya la incomodidad en intranquilidad que les genera su incapacidad física. Si bien los pañales desechables no remedian por completo esta imposibilidad, sí permiten que las personas puedan gozar de unas condiciones dignas de existencia.

Por ello, la negativa del suministro de pañales desechables a los pacientes que padecen enfermedades que limitan su movilidad o que impiden el control de esfínteres, implica someterlas a un trato indigno y humillante que exige la intervención del juez constitucional”⁶.

2.7.3.4 Ahora bien, para inaplicar de manera excepcional la normatividad que regula el POS con el fin de proteger los derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la seguridad social, se debe tener en cuenta el cumplimiento de los presupuestos que la jurisprudencia constitucional ha establecido para ordenar el reconocimiento del suministro de insumos NO POS, que a saber son:

“(i) la falta del tratamiento vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad física de quien lo requiere; (ii) ese tratamiento no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el POS; (iii) el interesado no puede directamente costear el tratamiento ni las sumas que la E.P.S. se encuentra autorizada legalmente a cobrar y no puede acceder al tratamiento por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el tratamiento ha sido prescrito por un médico adscrito a la E.P.S. de quien está solicitando el tratamiento”⁷

Recapitulando, la protección del derecho a la salud es establecer todas las medidas que sean necesarias para la rehabilitación de la salud del paciente o para mitigar los malestares que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal forma deben obrar las entidades prestadoras de los servicios de salud.

⁵ Corte Constitucional. Tutela de 11 de abril de 2016. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas.

⁶ Corte Constitucional. Tutela del 12 de febrero de 2015. M.P. Dra. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

⁷ Corte Constitucional. Tutela de 15 de enero de 2015. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

2.7.4 En cuanto a la incapacidad económica para costear los gastos que ocasionan los padecimientos de la accionante, es importante precisar que basta la manifestación en el escrito constitucional en el que informe la carencia de recursos económicos para sufragar lo necesitado y le corresponde a la EPS desvirtuar dicha afirmación.

2.7.4.1 Al respecto la jurisprudencia constitucional sostiene que:

"...si el solicitante del amparo aduce en la demanda no contar con la capacidad económica para sufragar el costo (...) de las medicinas o del procedimiento excluido del POS, le corresponde a la parte demandada controvertir y probar lo contrario, so pena de que con la mera afirmación del actor se tenga por acreditada dicha incapacidad.

*(...) [S]in perjuicio de las demás reglas, es aplicable la regla general en materia probatoria, según la cual, incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite obtener la consecuencia jurídica que persigue; (ii) ante la afirmación de ausencia de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario; (iii) no existe tarifa legal para demostrar la ausencia de recursos económicos, la misma se puede intentar mediante negaciones indefinidas, certificados de ingresos, formularios de afiliación al sistema, extractos bancarios, declaración de renta, balances contables, testimonios, indicios o cualquier otro medio de prueba; (iv) corresponde al juez de tutela ejercer activamente sus poderes inquisitivos en materia probatoria, con el fin de establecer la verdad real en cada caso, proteger los derechos fundamentales de las personas y garantizar la corrección del manejo de los recursos del sistema de seguridad social en salud, haciendo prevalecer el principio de solidaridad cuando el peticionario cuenta con recursos económicos que le permitan sufragar el costo de las intervenciones, procedimientos o medicamentos excluidos del POS; (v) en el caso de la afirmación indefinida del solicitante respecto de la ausencia de recursos económicos, o de afirmaciones semejantes, se presume su buena fe en los términos del artículo 83 de la Constitución, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a la realidad."*⁸

2.7.4.2 En conclusión, es necesario señalar que la valoración de la capacidad de recursos económicos de la agenciada depende de las condiciones concretas, es decir, que al valorar si existe o no incapacidad de sufragar los gastos que ocasione el servicio o suministro, se debe examinar que el servicio de salud requerido afecta desproporcionadamente el mínimo vital de la persona.

2.7.5 Sobre la existencia de una orden médica que prescriba la necesidad del insumo la jurisprudencia constitucional ha establecido que *"el médico tratante es el profesional que tiene el mejor criterio para establecer la necesidad de un insumo o servicio médico. Ello es así, porque cuenta con el criterio científico y el conocimiento de la enfermedad del paciente."*⁹

2.8 Jurisprudencialmente también se ha establecido que el servicio de transporte debe ser brindado por la EPS y luego ésta hará los recobros a que haya lugar, en aquellos casos en que la falta de ese servicio sea un obstáculo para el goce del derecho a la

⁸ Corte Constitucional. Tutela de 11 de abril de 2016. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas.

⁹ Ibídem

salud y cuando ni el paciente ni su familia cuentan con la capacidad económica para cubrir el servicio.

“No siendo suficiente tener derecho a acceder a un servicio médico si se carece de los medios para hacer de este un acceso real y efectivo, el derecho a la salud debe incluir, además del acceso formal a la atención médica, el suministro de los medios indispensables para materializar la prestación del servicio. Así, cuando se está frente a un caso en el cual un usuario del Sistema de Salud no tiene los recursos económicos para acceder a los servicios médicos que requiere, el Estado y las entidades de salud deben concurrir garantizando su acceso efectivo por virtud de la garantía de accesibilidad económica.”¹⁰

2.8.1 También la Corte Constitucional ha considerado que:

“a partir del principio de solidaridad sobre el que descansa el derecho a la seguridad social, que cuando un usuario del Sistema de Salud es remitido a un lugar diferente al de su residencia para recibir la atención médica prescrita por su galeno tratante, debido a que su EPS no cuenta con disponibilidad de servicios en el lugar de afiliación, los gastos que se originen por el transporte y la estadía deben ser asumidos por el paciente o su familia.

No obstante, se ha establecido como excepción a la anterior regla el caso de los usuarios que son remitidos a un municipio diferente al de su residencia, pero ni ellos ni su familia cuentan con la capacidad económica para asumir el costo del transporte. En tal sentido, se adoptaron los conceptos de accesibilidad económica y física para analizar la protección constitucional en términos de gastos de traslado, como se cita a renglón seguido:

Este conflicto, que contraría la garantía de accesibilidad económica del derecho a la salud, es recurrente y no en pocas ocasiones ha sido resuelto por esta Corte en sede de tutela. Para ello, la corporación ha hecho referencia a múltiples fuentes, como son los elementos derecho internacional público, a propósito del contenido mínimo del derecho fundamental a la salud, y su relación con las disposiciones legales y reglamentarias sobre el derecho al transporte, como medio para acceder a los servicios de salud que se requieren con necesidad.”¹¹

2.8.2 En el caso en concreto se debe acudir a lo dispuesto en las diferentes Resoluciones expedidas por el Ministerio de la Salud y Protección Social para determinar la obligación que tiene la entidad accionada de proveer la prestación requerida a la accionante.

2.8.2.1 La Resolución 6408 de 2016 que actualizó integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que entró en vigencia el 1º de enero de 2017, consagró en sus artículos 126 y 127 el transporte o traslado de los pacientes, señalando el primero de los artículos que *“El Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC cubre el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada) en los siguientes casos:*

1- Movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria,

¹⁰ Ibidem

¹¹ Corte Constitucional. Tutela del 12 de febrero de 2015. M.P. Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.

incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en unidades móviles.

2- Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente para estos casos está cubierto el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia.

El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente.

Asimismo, se cubre el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria si el médico así lo prescribe."

Por su parte el artículo 127 dispone que "El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención incluida en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será cubierto en los municipios o corregimientos con cargo a la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica".

2.8.2.2. Entonces, el transporte o traslado del paciente es una prestación consagrada en el POS, ya sea contributivo o subsidiado, tal como se evidencia con las Resoluciones antes citadas, además que la jurisprudencia constitucional ha determinado que dicho servicio deberá otorgarse en los eventos en que se verifique que ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, integridad física o estado de salud del enfermo.

2.8.3 Adicionalmente, para que el servicio de transporte y estadía se conceda tanto para el usuario como para un acompañante este debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) que el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento; (ii) que se requiera atención permanente para garantizar la integridad física, y (iii) que el núcleo familiar no cuente con los recursos suficientes para financiar el traslado.

2.9 Ahora bien, para que prospere la acción de tutela cuando se reclama tratamiento integral, se exige que se presenten ciertas condiciones como las de oportunidad e idoneidad, las cuales hacen referencia a la duración de medios judiciales distintos a la acción de tutela, de donde se considera que frente a "intervenciones médicas que demandan una decisión rápida" es procedente la acción de tutela, la cual también es pertinente tras un juicio de proporcionalidad entre la "entidad del derecho violado y el grado de arbitrariedad que se evidencia en la conducta del demandado o del costo excesivo que implica para el goce del derecho de la persona someterlo al proceso ordinario".

2.9.1 Así pues, el alcance del derecho fundamental a la salud impone a las entidades prestadoras de los servicios de salud y al Estado la necesidad de que la atención médica brindada a los usuarios tenga una cobertura tal, que la prevención, tratamiento y recuperación de las patologías que les aquejen no sea una idealización, sino que la prestación alcance el grado de realidad. Por tanto si el profesional que está atendiendo al paciente determina que el mismo debe realizarse algún tipo de procedimiento o que debe suministrársele algún fármaco como medio para contrarrestar la enfermedad, sin importar que estén o no incluidos en el POS, la respectiva prestadora está en la obligación de proveerlos, sin que medien barreras de tipo administrativo.

2.10 De cara al reembolso de las sumas causadas por la prestación de servicios no POS-S, está a cargo de la Secretaría de Salud del Departamento, por tanto en los eventos en los cuales el juez constitucional ordena a la EPS prestar el servicio integral de salud que requiera el paciente para la recuperación de su padecimiento, no hay razón alguna para que se anticipe la autorización de recobro, pues dicho derecho emana de la ley.

Por tanto, no es necesario conceder la facultad de recobro, tal como lo ratificó la Corte Constitucional,

"En este caso se ordenará al Ministerio de la Protección Social y al administrador fiduciario del Fosyga que adopten medidas para garantizar que el procedimiento de recobro por parte de las Entidades Promotoras de Salud ante el Fosyga sea ágil con miras a asegurar el flujo de recursos necesario para proteger efectivamente el derecho en el sistema. Dentro de estas medidas por lo menos se tendrán en cuenta las siguientes, cuando se trate de servicios de salud cuya práctica se autorizó en cumplimiento de una acción de tutela: (i) la entidad promotora de salud deberá cumplir inmediatamente la orden de protección del derecho a la salud y podrá iniciar el proceso de recobro una vez el fallo se encuentre en firme, bien sea porque la sentencia de instancia no fue impugnada, bien sea porque se trata de la sentencia de segunda instancia, sin que la autorización del servicio de salud y el procedimiento de recobro pueda ser obstaculizado con base en el pretexto del proceso de revisión que se surte ante la Corte Constitucional; (ii) no se podrá establecer que en la parte resolutive del fallo de tutela se debe autorizar el recobro ante el Fosyga como condición para autorizar el servicio médico no cubierto por el POS ni para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir. La EPS debe acatar oportunamente la orden de autorizar el servicio de salud no cubierto por el POS y bastará con que en efecto el administrador del Fosyga constate que la entidad no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC; (iii) en el reembolso se tendrá en cuenta la diferencia entre medicamentos de denominación genérica y medicamentos de denominación de marca..."¹²

2.11 No debe perderse de vista que los insumos solicitados por la accionante son para el mejoramiento de su calidad de vida y, por consiguiente, la garantía de brindársele el tratamiento integral que implora, razón por la que a este Juzgador Constitucional, no merece duda lo ventilado en el proceso, máxime que a ciencia cierta no se ha

¹² Corte Constitucional. Tutela del 31 de julio del 2008. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

controvertido lo manifestado por la Personera Municipal de Jerusalén Cundinamarca en calidad de agente oficiosa de la Señora LUZ ÁNGELA CONTRERAS WELFAR y es otra razón por la que de conformidad a las consideraciones esbozadas y los hechos probados, es evidente que la presente acción está llamada a prosperar, toda vez que los derechos fundamentales invocados y los demás que en conexidad se ligan, han sido vulnerados por la entidad accionada, especialmente cuando a pesar de existir fórmulas médicas que ordenan el insumo de los medicamentos y pañales, los mismos se han negado injustificadamente; por tanto, dicha dilación en el suministro de los medicamentos implica que el tratamiento ordenado no se inicie adecuadamente o se suspenda generando un retroceso en la recuperación o control de la enfermedad, lo cual evidencia la latente vulneración de los derechos a la salud, a la dignidad humana, a la integridad personal y a la vida de la paciente, mayormente cuando la entidad accionada está en la obligación de entregar de manera inmediata los suministros ordenados por el galeno, esto a luces de lo dispuesto en el artículo 131 del Decreto Ley 019 del 10 de enero de 2012 el cual estableció que las EPS's deben garantizar la distribución y suministro completo e inmediato de los fármacos, así mismo el Ministerio de Salud y Protección Social determinó a través de la Resolución 164 del 17 de mayo de 2013 los lineamientos para que dicha entrega se realice en un lapso no mayor a 48 horas en el lugar de residencia o trabajo del afiliado, como consecuencia de la no entrega o entrega incompleta de los mismos al momento de la reclamación por parte del usuario.

2.11.1 En fin es evidente que la entrega tardía de los insumos ordenados, así como la negación injustificada del suministro de pañales, es a todas luces violatorio de los derechos fundamentales de la accionante, pues la intimidación contra la vida no puede reducirse a una simple consideración de carácter formal sino a un núcleo conceptual de protección contra todo acto que le amenace sin importar su magnitud.

3 CONCLUSIÓN

Lo brevemente expuesto en el acápite considerativo impone la concesión del amparo de los derechos invocados; se ordenará a la accionada ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA EN SALUD ECOOPSOS ESS EPS'S, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, si aún no lo hubieren hecho, garantice la atención integral en salud, que comprende la de consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, evaluaciones previas y posteriores a la realización de cirugías, brindándole una adecuada recuperación, conforme a las prescripciones que los médicos adscritos a la entidad ECOOPSOS ESS - EPS'S accionada e IPS'S efectúen para tal fin y donde se incluyan eso sí el pago del costo del desplazamiento y hospedaje de la agenciada y su acompañante las veces que lo requiera para asistir a los controles, procedimientos, citas médicas y especializadas, que se realicen fuera del lugar de su residencia de acuerdo con sus necesidades y especificaciones prescritas por sus médicos tratantes. Se ordenará a la ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA EN SALUD ECOOPSOS ESS EPS'S, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces que de manera inmediata autorice y entregue el medicamento

LACOSAMIDA TABLETAS POR 200 MG, así como el suministro de los 360 pañales cada tres meses o conforme lo disponga el médico tratante y en el evento que no sean entregados en la oportunidad en la que acude la agenciada a la IPS encargada del suministro, deberá llevar los medicamentos al domicilio de la misma en un término no superior a 48 horas contadas a partir del momento en que la usuaria acudió a solicitar la entrega o en su defecto deberá acarrear los gastos que le ocasione el traslado a la paciente hasta la IPS encargada de hacer la entrega. Se ordenará, además compulsar copias de esta providencia y del expediente con destino a la Superintendencia Nacional de Salud para que en el ámbito de su competencia analice lo que sea procedente frente a la actitud asumida por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD RÉGIMEN SUBSIDIADO EPS'S CONVIDA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO**
MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA, administrando justicia
en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

4 RESUELVE:

Primero : TUTELAR los derechos constitucionales a la salud, a la dignidad humana, a la integridad personal y a la vida digna de la agenciada **LUZ ÁNGELA CONTRERAS WELFAR**, identificada con cédula de ciudadanía No.20.662.670 de Jerusalén.

Segundo : ORDENAR a la **ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS'S**, a través de su representante legal **MARÍA MAGDALENA FLÓREZ RAMOS** y/o quien haga sus veces, si aún no lo hubiere hecho, que de **MANERA INMEDIATA** autorice y entregue a la agenciada **LUZ ÁNGELA CONTRERAS WELFAR**, identificada con cédula de ciudadanía No.20.662.670 de Jerusalén, el medicamento LACOSAMIDA TABLETAS POR 20 MG y el suministro de 360 pañales cada tres meses y en el evento que no sean entregados en la oportunidad en la que acude la agenciada a la IPS encargada del abastecimiento, deberá llevar los medicamentos al domicilio de la misma en un término no superior a 48 horas contadas a partir del momento en que la usuaria acudió a solicitar la entrega o en su defecto deberá acarrear los gastos que le ocasione el traslado a la paciente hasta la IPS encargada de hacer la entrega.

Tercero : ORDENAR a la **ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS'S**, a través de su representante legal **MARÍA MAGDALENA FLÓREZ RAMOS** y/o quien haga sus veces, si aún no lo hubieren hecho, garantice la atención integral en salud, que comprende la de consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, evaluaciones previas y posteriores a la realización de cirugías, brindándole una adecuada recuperación, conforme a las prescripciones que los médicos adscritos a la entidad accionada e IPS'S efectúen para tal fin y

donde se incluyan eso sí el pago del costo del desplazamiento y hospedaje del paciente y de su acompañante las veces que lo requiera para asistir a los controles, procedimientos, citas médicas y especializadas, que se realicen fuera del lugar de su residencia, de acuerdo con sus necesidades y especificaciones prescritas por sus médicos tratantes.

Cuarto : ORDENAR compulsar copias de esta providencia y del expediente, con destino a la Superintendencia Nacional de Salud para que en el ámbito de su competencia analice lo que sea procedente frente a la actitud asumida por la por la **ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS'S**, a través de su representante legal **MARÍA MAGDALENA FLÓREZ RAMOS**.

Quinto : NOTIFICAR esta decisión a la accionante y a la accionada por el medio más expedito posible y entrégueseles copia de la misma.

Sexto : REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional si el fallo no fuere impugnado para su eventual revisión.

Cúmplase

AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez



PERSONERÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN- CUND.
Trabajamos para defender sus derechos

Jerusalén - Cundinamarca, noviembre 30 de 2020

SEÑOR
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE JERUSALÉN
E. S. D.

ASUNTO: SOLICITUD DE APERTURA INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 253684089001 2017 00041 00 ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: PERSONERÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN - CUNDINAMARCA.
ACCIONADO: ECOOPSOS ESS EPS-S.

MARÍA ALEJANDRA LOZANO RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de Personera Municipal y obrando como agente oficiosa de la señora **LUZ ANGELA CONTRERAS WELFAR** dentro de la Acción de Tutela de la referencia, por medio del presente escrito, con todo respeto señor juez, de conformidad al Art 52 del Decreto 2591 de 1991, presento **INCIDENTE DE DESACATO** como consecuencia de la decisión constitucional de fecha abril 28 de 2017 proferida por su honorable despacho, contra la **ECOOPSOS ESS EPS-S**, me permito solicitar de inmediato en el presente encabezado se impongan las sanciones de Ley, al funcionario que corresponda, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Primero: Se dirige ante este despacho la señora **CARMEN WELFAR DE CONTRERAS**, quien actualmente tiene 72 años de edad, vive en el barrio Las Brisas de éste municipio junto a su hija **LUZ ANGELA CONTRERAS WELFAR** de 47 años de edad quien, desde que nació presenta la discapacidad **"EPILEPSIA REFRACTARIA; PARÁLISIS CEREBRAL ESPÁSTICA Y AGNESIA DEL CUERPO CALLOSO"**, pese a la discapacidad, anteriormente ella se podía desplazar por la casa y hacer sus necesidades básicas, comía sola entre otros, desde hace siete (07) años perdió totalmente la movilidad del cuerpo, su señora madre se dedica única y exclusivamente al cuidado de ella, debe alzarla y estar pendiente de sus necesidades. La señora **CARMEN**, no puede desempeñar ningún tipo de actividad para el sustento de ella y su hija toda vez que tiene que estar pendiente de ella las 24 horas del día.

Segundo: Mediante escrito esta institución promovió e instauró ante su despacho acción de tutela contra **ECOOPSOS- EPS**, la cual fue concedida positivamente mediante fallo de primera instancia el 28 de abril de 2017, amparando los derechos fundamentales a la salud, la dignidad humana, la integridad personal y la vida digna de la agenciada **Luz Ángela Contreras Welfar**, sin embargo, y debido al incumplimiento de la **EPS** por medio del presente escrito acudo ante su despacho para que se cumpla lo ordenado por usted señor Juez en el Artículo Segundo y Tercero del amparo solicitado.

Tercero: Lo anterior, toda vez que desde el fallo de la Tutela (abril 28 de 2017) la **ENTIDAD ACCIONADA- ECOOPSOS ESS EPS-S**, NO HA DADO CUMPLIMIENTO TOTAL A LA DECISIÓN - FALLO TUTELAR, pues, dicha entidad de salud no ha realizado entrega de los pañales y medicamentos cumplidamente dentro de los términos ordenados (cada tres meses), a la fecha se han presentado aproximadamente cuatro incidentes de desacato mediante los cuales la entidad se compromete a realizar entrega de lo requerido en las formulas médicas en el lugar de residencia de la agenciada, no obstante, a la fecha solo una vez han efectuado la entrega allí, las otras veces las han

Personería Municipal de Jerusalén
Calle 2da No. 4 - 72, Palacio Municipal - Primer Piso
e-mail: personeriamunicipaldejerusalen@gmail.com



PERSONERÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN- CUND.

Trabajamos para defender sus derechos

1) realizado en la oficina de ECCOPSOS , donde la señora CARMEN debe insistir, y en otras palabras más acordes con la realidad ROGAR a personas de la comunidad para que le acerquen los pañales a su vivienda, así mismo, el carro que transporta los pañales pasa frente a la vivienda de las señoras, sin embargo, dejan el producto lejos (en la EPS).

La última entrega de pañales que le hicieron fue en el mes de marzo, está faltando la entrega del mes de julio y noviembre hogaño. Cabe manifestar que las entregan las hacen tiempo después de las fechas, un ejemplo de esto es que en el mes de junio del año en curso hicieron entrega de los pañales del mes de marzo y así ha ocurrido siempre en las entregas "han pasado algunos meses que no me han hecho ningún tipo de entrega de pañales a los cuales me toca acudir a las personas de buen corazón para recolectar y comprarlos o me tren las pacas de pañales en donación" manifestó la señora Luz Amparo Welfar, madre de la agenciada. Hace tres años la señora CARMEN y LUZ ANGELA se dirigieron a la ciudad de Bogotá a la Unidad Médica Beta Salud Ltda , donde las acompañó una hija de la señora CARMEN, toda vez que no podía alzar a su hija, allí en la prenombrada unidad médica una señora llamada FRANCY (no le dieron apellido a la señora Carmen) que es quien recibe las ordenes médicas la gritó y le dijo que se saliera porque no podía entrar, pero le manifestó que ella era quien sabia de la enfermedad de la niña aun así comunicó que se sintió ultrajada del grito que recibió, también manifestó que como consecuencia de esa situación, no asistió a citas médicas frecuentemente para no seguir "recibiendo regaños".

Por otro lado, la señora Carmen Welfar indicó a esta delegada: "quiero poner en conocimiento que se radicaron unas ordenes médicas el cinco (05) de noviembre hogaño y la fecha no me han dado respuesta, se le preguntó a la Promotora MARCELA PERDOMO quien informa que son quince (15) días hábiles para hacer la entrega de la autorización, se necesita que den solución de transporte para la cita médica sin ningún inconveniente cuando me llegue la orden para no tener que acudir a interponer otro requerimiento por desacato". 2)

Señor Juez, según lo manifestado por la señora Carmen: todas las semanas se dirige a la oficina de **ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS-S**, donde la atiende la promotora MARCELA PERDOMO, también indica observa que la funcionaria hace las gestiones y se comunica con sus superiores y le informan que ya le solucionan sin embargo, continúan en la misma OMISIÓN.

Cuarto: El día jueves 26 de noviembre hogaño, la señora CARMEN se acercó a este despacho para informar de los inconvenientes y del incumplimiento que ha venido presentando la entidad "ECCOPSOS", donde de inmediato la suscrita Personera municipal se comunica vía telefónica con EVELIN ORDÓÑEZ de la Gerencia Regional de **ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS-S**, quién solicita allegar soportes vía WhatsApp para poder gestionar y realizar las acciones para dar cumplimiento de la manera más rápida, pero a la fecha de la redacción de este documento no han brindado ningún tipo de respuesta.

Señor Juez, ha sido difícil y desgastante esta situación con la **ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS-S**, pues la misma no cumple con lo ordenado en el fallo de tutela, debido a estos inconvenientes y a la avanzada edad de la señora CARMEN (madre de LUZ ANGELA) considero que se le están vulnerando ostensiblemente los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la dignidad humana y a la integridad personal, de LUZ ANGELA, quien padece una condición especial y de vulnerabilidad como se mencionó anteriormente.
(Los fundamentos fácticos fueron suministrados en su totalidad por la señora Carmen Welfar de Contreras).

Personería Municipal de Jerusalén

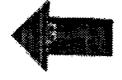
Calle 2da No. 4 – 72, Palacio Municipal – Primer Piso

e-mail. personeriamunicipaldejerusalen@gmail.com

Jerusalén – Cund.



PERSONERÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN - CUND.
Trabajamos para defender sus derechos



Por lo anterior, de la manera más respetuosa elevo ante su despacho la siguiente:

SOLICITUD

- Se disponga en el término inmediato a la entidad accionada el cumplimiento y acatamiento de lo ordenado por su despacho en la tutela de la citada referencia, o en su defecto se impongan las sanciones previstas en el art.- 52, o 53 del Decreto 2591 de 1991.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Decreto 2591 de 1991

ANEXOS

- Copia de la orden de tutela, fallo emanado por su honorable despacho de fecha 28 de abril de 2017.

Del señor Juez.

Atentamente,



MARÍA ALEJANDRA LOZANO RODRÍGUEZ
PERSONERA MUNICIPAL DE JERUSALÉN
C. C. N° 1.110.560.551 de Ibagué - Tolima
Dirección: Cll 2da No. 4-72, Palacio Municipal, primer piso
Jerusalén - Cundinamarca.
Correo electrónico: personeriamunicipaldejerusalen@gmail.com
Celular: 312- 5942119.

Personería Municipal de Jerusalén
Calle 2da No. 4 - 72, Palacio Municipal - Primer Piso
e-mail. personeriamunicipaldejerusalen@gmail.com
Jerusalén - Cund

Escaneado con CamScanner

SOLICITUD DE APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

MARIA ALEJANDRA LOZANO RODRIGUEZ <personeriamunicipaldejerusalen@gmail.com>

Mar 1/12/2020 6:00 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Jerusalem <jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (12 MB)

SOLICITUD DE APERTURA INCIDENTE DE DESACATO.pdf; COPIA FALLO DE TUTELA DE ABRIL 28 DE 2017.pdf;

Buena tarde Señor Juez, reciban un cordial saludo.

La Personería Municipal de Jerusalén - Cundinamarca, de conformidad a sus funciones constitucionales y Legales, de la manera más respetuosa me dirijo ante usted Señor Juez.

Por medio de la presente esta entidad se permite adjuntar SOLICITUD DE APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO como accionante y agente oficioso de la señora LUZ ANGELA CONTRERAS WELFAR, en contra de la ENTIDAD ACCIONADA - ECOOPSOS ESS EPS-S.

Adjunto copia del fallo de tutela, emanado por su honorable despacho de fecha 28 de abril de 2017.

No siendo otro el motivo.

Cordialmente,

CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ SEGURA
Secretaria de Despacho

| | |
|---|--|
| | Republica De Colombia |
| | Rama Judicial Del Poder Público |
| | Juzgado Promiscuo Municipal |
| | de Jerusalen - Cundinamarca |
| | COMUNICACION |
| Recibido por: | <u>11 DIC 2020</u> |
| Hora: | <u>6:00 pm.</u> |
| Quien Recibe: | <u>[Signature]</u> |
| Folio: | <u>Incidente de desacato</u> |
| radicado de manera virtual por la personeria municipal | |

INFORME SECRETARIAL

Jerusalén, 1 de diciembre de 2020, Al despacho del señor Juez con el anterior incidente de desacato por el presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido el 28 de abril de 2017. De otro lado dejo constancia que una vez verificada la Cámara y Comercio se pudo establecer que el nombre completo de la incidentada es **ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPSS.**, y quien funge como representante legal es el señor YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA.



KATHERINE JIMÉNEZ CUBILLOS
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Jerusalén, 1 de diciembre de 2020. La suscrita hace constar que una vez revisados los libros radicadores digitales se encontró que entre las mismas partes se ha tramitado las siguientes solicitudes:

- Acción de tutela No.2017-00041 radicada el 19 de abril de 2017.
 - ❖ Incidente de Desacato radicado el 26 de mayo de 2017.
 - ❖ Incidente de Desacato radicado el 25 de septiembre de 2017.
 - ❖ Incidente de Desacato radicado el 19 de enero de 2018.
 - ❖ Incidente de Desacato radicado el 4 de mayo de 2018.
 - ❖ Incidente de Desacato radicado el 7 de junio de 2018.
 - ❖ Incidente de Desacato radicado el 20 de mayo de 2019.

Las anteriores se integran al presente trámite incidental.



KATHERINE JIMÉNEZ CUBILLOS
Secretaria.